

Expte. N° 13-03873491-6-1 “BIG BLOOM S.A. EN JUICIO N° 154582 “PALACIOS BECERRA NADYA MAGALI Y OTS. C/ BIG BLOOM S.A. Y OT. P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

BOG BLOOM S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos 154582 caratulados “PALACIOS BECERRA NADYA MAGALI Y OTS. C/ BIG BLOOM S.A. Y OT. P/ DESPIDO”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por ANDREA PRAVATA, REBECA ANA y SABRINA MASUTI contra BIG BLOOM S.A. y contra la Sociedad de Hecho integrada por EDUARDO EZEQUIEL GIANESE, AUGUSTO BENEDETTI y MAXIMILIANO CEDRÓN, y su continuadora, INSOL GROUP S.A., condenando mancomunadamente y en partes iguales a EDUARDO EZEQUIEL GIANESE, AUGUSTO BENEDETTI y MAXIMILIANO CEDRÓN.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia efectúa una valoración parcial de la prueba producida, y de los elementos obrantes en la causa, y una errónea interpretación de la normativa aplicable.

Sostiene que existe una contradicción entre lo resuelto y las circunstancias de hecho y derecho de la causa. Así, dice que es arbitraria la conclusión de que los convenios de transferencia de los contratos de trabajo fueron simulaciones realizadas en fraude a la ley. Explica que ello, no surge de los elementos aportados al proceso como prueba, en tanto su parte se comportó cumpliendo con sus obligaciones laborales, y dándole intervención a las autoridades administrativas correspondientes.

Dice que, a partir de la efectivización de la transferencia del personal y del establecimiento, su parte no tuvo decisión comercial ni laboral respecto la operación de los locales, incluido el despido del personal, hechos de los que no tuvo conocimiento hasta recibir el traslado de la demanda.

Alega que no se encuentran cumplidos los requisitos del fraude la-

bora, ni la conducta maliciosa y temeraria del art. 275 LCT.

Por último, solicita que su parte sea eximido de la imposición de costas, o que las mismas sean impuestas por su orden.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que:

1) Los convenios de transferencia de contrato de trabajo fueron simples simulaciones, en *fraude a la ley*.

2) La trabajadora fue defraudada en su buena fe, al recibir el mismo mes en se firmó el convenio de trasferencia, de parte de la empresa cesionaria, y sin ninguna explicación, la carta de despido.

3) Son nulas las transferencias de contrato de trabajo firmadas, y solidarias ambas empresas por la totalidad de los créditos debidos.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: “*Conforme el principio chiovendano de la*

derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador." (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovendano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Argentino Civil
Procuración General